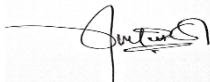


Constancia Secretarial: marzo 5 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal radicada con el número 2021-00463-00, dentro del cual el apoderado judicial del extremo pasivo contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 195
Proceso:	Verbal (Nulidad Absoluta Contrato de Compraventa)
Demandante:	YESEL GIOMARA PEREZ
Demandado:	IMANOL PEREZ VALENCIA
Radicado:	2021 00463 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la apoderada judicial de los demandados

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A través de procuradora judicial la parte demandada presentó la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., que refiere a *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

En sustento de dicha excepción formal, el profesional del derecho alegó que la demanda no se acredita en forma legal el parentesco de la demandante YESEL GIOMAR PEREZ con la señora ROSA MARIA PEREZ (q.e.p.d.), quien fue la persona que en vida suscribió el contrato de compraventa que a través de esta causa se pretende nulificar, argumentando que la partida de bautismo anexa a la demanda no tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas, ya que para demostrar el parentesco en debida forma se debe anexar el registro civil de nacimiento de la demandante.

Igualmente, manifestó que la partida eclesiástica aportada con la demanda da fe del nacimiento de **YISET XIOMARA PEREZ**, nombre que no corresponde con la persona

que demanda en esta causa, teniendo en cuenta que la demandante se identifica al interior del proceso con el nombre de **YESEL GIOMAR PEREZ**.

Como segunda excepción previa, marcó la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Art. 100 # 9 CGP), al considerar que el señor MAURICIO ALEXANDER PEREZ debe ser citado al proceso en calidad de padre del menor IMANOL PEREZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos formales del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, como ya se indicó, evitar nulidades procedimentales.

En ese sentido, se advierte que la primera excepción previa alegada por el extremo demandado se encuentra tipificada en el numerales 6 de la referida norma.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que los argumentos señalados por el recurrente están encauzados en el hecho de que no está acreditada la legitimación en la causa por activa de la señora YESEL GIOMAR PEREZ, por indebida representación, al considerar que la prueba idónea para tal fin, es el registro civil de nacimiento.

El artículo 84 del C.G.P., dispone que con la demanda deberá adjuntarse la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem, el cual establece:

Artículo 85 C.G.P. *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...).

En el caso bajo estudio, la parte demandante allegó con la acción, entre otras pruebas, la partida de bautismo de la Sra. YISET XIOMARA PEREZ, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de La Dorada, donde consta que nació el 4 de mayo de 1971, la cual sería totalmente valida para demostrar su estado civil si hubiere nacido antes de 1938, teniendo en cuenta que, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distingüía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones, las cuales conservan su valor).

En ese sentido, es claro que si bien se aportó un documento legal para acreditar el parentesco, esto es que YESEL GIOMAR PEREZ es hija de la señora ROSA MARIA PEREZ (q.e.p.d.) no es menos cierto que el documento idóneo para ello, es el registro civil de nacimiento, pues se reitera, no resulta suficiente la partida de bautismo aportada al proceso, ello por cuanto la Ley indica que el documento mencionado para demostrar el parentesco en debida forma es el registro civil de nacimiento, por lo anterior la demandante no estaría legitimada para actuar dentro de este proceso al no probar en debida forma el grado de parentesco con la señora ROSA MARIA PEREZ (q.e.p.d.).

Lo anterior implica que la demanda no se presentó de conformidad con lo requerido por los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y en consecuencia la excepción previa contenida en el numeral sexto del artículo 100 del estatuto procesal civil está llamada a prosperar.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane el defecto encontrado, allegando al plenario copia auténtica del respectivo Registro Civil de Nacimiento, so pena de dar trámite al ordinal segundo del artículo 101 del C.G.P.

Respecto de la excepción previa enlistada en el numeral 9 del referido art. 100 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, resulta es oportuno reiterar lo regulado en la norma procesal:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”

Esta clase de litisconsorcio, como lo enseña la norma, tiene fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse

las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

Por otra parte, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. Figura regulada por el artículo 62 del CGP:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litis consorcio cuasinecesario, es una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito *sine qua non* para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

En efecto, no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso, pues basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso primero del artículo 62 del C.G.P.)

En el caso bajo estudio, argumenta el apoderado judicial del extremo pasivo, la necesidad de vincular al proceso al padre del menor IMANOL PEREZ VALENCIA, argumentando que él también ejerce la patria potestad y por ende la representación judicial de su hijo, sin embargo, para el Despacho dicha tesis no es de recibo en atención a que cualquiera de los padres del menor, en este caso su progenitora, se encuentra facultada para representar judicialmente al menor IMANOL PEREZ VALENCIA, si que sea necesaria la comparecencia de su padre, en atención a lo indicado por el artículo 306 del Código Civil, el cual enfatiza que cualquiera de los padres podrá ejercer la representación judicial del hijo, sin que sea obligatorio el consentimiento del uno o del otro.

Artículo 306 del Código Civil:

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

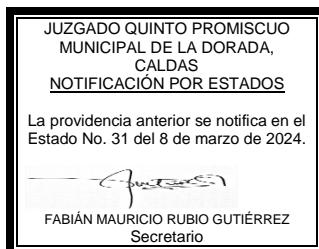
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane el defecto encontrado, allegando al plenario copia auténtica del Registro Civil de su representada o, algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, so pena de declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demandada al demandante (artículo 101 del C.G.P.)

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dba2c124408e77075d09817120a9b36ac26c03db8e9008a105b0f9c92925ad**

Documento generado en 07/03/2024 05:53:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>